Firmado digitalmente por BECERRA VASQUEZ ELVIS ELDER FIR 41938703 hard
Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.04.2024 18:08:11 -05:00

Chachapoyas, 23 de Abril del 2024

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 000114-2024-

VISTO:

El Informe de Prescripción N° 004 -2024- GOB.REG.AMAZONAS/ORAD-RRHH-ST, de fecha 26 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional Amazonas y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y 28013, se le reconoce al Gobierno Regional Amazonas la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la dación de la Ley N°30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que presten servicios en las entidades públicas del Estado, y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigor la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria transitoria se estableció que, *el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigor a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.*

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N°276, el Decreto Legislativo n°728 y el Decreto Legislativo N°1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V DE LA Ley del Servicio Civil y el Titulo VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, *el supuesto en los que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento General.*

Asimismo, respecto a la competencia para la declaración de prescripción, resulta menester precisar que, en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que a tenor literal establece:

Firmado digitalmente por CLAVO ZUTA ERICK GUZMAN FIR 44755076 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.04.2024 16:00:13 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **VCGOMOG**

"(…)
Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales
(…),
la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional
(…)".
En ese sentido, corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Amazonas, declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto al servidor(es) investigado(s).

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

- **PEDRO JESÚS GONZALES CRISÓSTOMO**, identificado con DNI N°07883984, con domicilio en el Jr. Junín N°731, de la Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, quien al momento de la presunta comisión de la falta ostentaba en el puesto de Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, del Gobierno Regional Amazonas, durante el periodo 21 de marzo de 2017 hasta 26 de junio de 2017, designado con Decreto Legislativo N°276.
- **ÁLVARO CELIS MARTOS**, identificado con DNI N°26718889, con domicilio en el Jr. Ortiz Arrieta N°1006, de la Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, quien al momento de la presunta comisión de la falta ostentaba en el puesto de Subgerente de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional Amazonas, durante el periodo 27 de junio de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2018, designado con Decreto Legislativo N°276.
- **JIMMY CARLOS ALCALDE HERAS,** identificado con DNI N°26694926, con domicilio en el Caserío Agua Blanca, de la Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, quien al momento de la presunta comisión de la falta ostentaba en el puesto de de Subgerente de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional Amazonas, durante el periodo 14 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, designado con Decreto Legislativo N°276.
- **MARTÍN WILFREDO SAENZ CASANOVA,** identificado con DNI N°26613973, con domicilio en C.V. Covicorti Mz. T. Lt. 4 de la Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, quien al momento de la presunta comisión de la falta ostentaba en el puesto de de Subgerente de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional Amazonas, durante el periodo 01 de enero de 2019 hasta el 08 de marzo de 2019, designado con Decreto Legislativo N°276.
- **CARLOS ENRIQUE GASTELO BENAVIDES,** identificado con DNI N°16656608, con domicilio en el C.P.M Miraflores, de la Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, quien al momento de la presunta comisión de la falta ostentaba en el puesto de de Subgerente de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional Amazonas, durante el periodo 08 de marzo de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021, designado con Decreto Legislativo N°276.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Oficio N°000042-2021-CG/GRAM, de fecha 12 de febrero de 2021, recepcionado por la Oficina de Tramite Documentario del Gobierno Regional Amazonas con fecha 14 de abril de 2021, el Gerente Regional de Control I Gerencia General de Control de Amazonas de la Contraloría General de la República, remite el Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA, relacionado a la Auditoría de Cumplimiento del Proceso de Contratación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **VCGOMOG**

para la Ejecución y Supervisión de la Obra: "Construcción de la carretera La Jalca – Nueva Esperanza, Distrito de la Jalca, Provincia de chachapoyas, Departamento de amazonas", correspondiente al periodo 15 de mayo de 2015 al 13 de noviembre de 2019; y así, la Entidad disponga dentro del ámbito competencial, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del citado informe de auditoría, respecto a los funcionarios y servidores detallados en su Apéndice N°1, conforme al marco normativo aplicable y sin perjuicio de las responsabilidades civiles identificadas.

Que, **con fecha 16 de abril de 2021** la Oficina de Gobernación Regional (titular de la Entidad) recepciona proveído que deriva el Oficio N°000042-2021-CG/GRAM, de fecha 12 de febrero que contiene el Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA**,** relacionado a la Auditoría de Cumplimiento del Proceso de Contratación para la Ejecución y Supervisión de la Obra: "Construcción de la carretera La Jalca – Nueva Esperanza, Distrito de la Jalca, Provincia de chachapoyas, Departamento de amazonas", correspondiente al periodo 15 de mayo de 2015 al 13 de noviembre de 2019

Que, mediante MEMORANDO N°327-2021-GR.AMAZONAS/GGR de fecha 29 de abril de 2021, el Gerente General Regional deriva a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (en adelante Secretaría Técnica) el Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA**,** relacionado a la Auditoría de Cumplimiento del Proceso de Contratación para la Ejecución y Supervisión de la Obra: "Construcción de la carretera La Jalca – Nueva Esperanza, Distrito de la Jalca, Provincia de chachapoyas, Departamento de amazonas", correspondiente al periodo 15 de mayo de 2015 al 13 de noviembre de 2019, recepcionado con fecha **30 de abril de 2021,** a fin de realizar las acciones correspondientes.

Que, a través de Memorando N°382-2021-G.R.AMAZONAS/GGR de fecha 30 de mayo de 2021 el Gerente General Regional reitera al Secretario Técnico del Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador (quien recepciona memorando con fecha 24 de mayo de 2021) la Elaboración del Plan de Acción del Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA, siendo designado como funcionario responsable de la implementación y/o adopción de acciones concretas de acuerdo a las recomendaciones del informe de auditoría en referencia, disponiendo atender a lo solicitado hasta el 25 de mayo de 2021;

En atención a lo expuesto precedentemente, con fecha 25 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica remite Informe N°00011-2021-GOB.REG.AMAZONAS/STRDPS sobre Elaboración de Plan de Acción del Informe de Auditoría de Cumplimiento N°3586-2021-CG/GRAM-AC, a la Gerencia General Regional, señalando que mediante Oficio N°00029-2021.GOB.REG.AMAZONAS/STRDPS de fecha 24 de mayo de 2021 se requirió información sobre los implicados a fin de elaborar el informe de Precalificación correspondiente;

Es así como, mediante Memorando N°689-2021-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 17 de agosto de 2021 el Gerente General Regional una vez más reitera a la Secretaría Técnica (quien recepciona el memorando con fecha 18 de agosto de 2021) se informe sobre las acciones realizadas para la implementación de R2 del Informe Específico N°3586-2021-CG/GRAM-AC, disponiendo atender a lo solicitado hasta el 24 de agosto de 2021, bajo responsabilidad que demande su incumplimiento;

Por otro lado, mediante CARTA N°01-2023-G.R.AMAZONAS/STRDPS-ANMP de fecha 13 de abril de 2023, el abogado de Apoyo de Secretaría Técnica a quien se le asigna el Expediente N°96-2021-2021 el mismo que contiene Informe Específico N°3586-2021-CG/GRAM-AC, emite opinión sobre la calificación del expediente en referencia, señala que el plazo para el deslinde

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **VCGOMOG**

de responsabilidades prescribió el 16 de abril de 2021, al haberse superado el plazo establecido por la normativa para la persecución de la responsabilidad Administrativa contra los implicados.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMAL JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa; se determinó que los subgerentes de Supervisión y Liquidaciones, los coordinadores y el Supervisor de obra del Gobierno Regional Amazonas no advirtieron el incumplimiento de las Obligaciones contractuales del Consorcio, al no contar con la participación del Maestro de Obra durante todo el periodo de Ejecución contractual; pese a ello, como responsables del área usuaria, admitieron, tramitaron y otorgaron conformidad a las valorizaciones mensuales, las mismas que comprendían el pago de gastos generales, en el que se incluyó la contraprestación del referido profesional técnico, generando por la *Omisión* del cumplimiento de sus funciones un grave perjuicio económico a la Entidad, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (…) d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Asimismo, en atención al párrafo antes advertido y a la falta administrativa consignada, la cual resulta ser una cláusula de remisión, se precisa que se incumplieron con las funciones específicas señaladas en los instrumentos de gestión, tales como: las funciones señaladas en los literales A,B y E del artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Amazonas, aprobado mediante Ordenanza Regional N°377-2015-GOBIERNOREGIONALAMAZONAS/CR de 18 de diciembre de 2015 que señala: A) "Supervisar el cumplimiento de ejecución de obras en sus diversas modalidades ", B) "Inspeccionar, verificar, evaluar y controlar el avance físico, financiero de las Obras", E) "Revisar y aprobar el pago de las valorizaciones de contratistas por ejecución de obra y consultores por supervisión de las mismas",

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

Del expediente administrativo, se tiene que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa se desprenden del Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA, relacionado a la Auditoría de Cumplimiento del Proceso de Contratación para la Ejecución y Supervisión de la Obra: "Construcción de la carretera La Jalca – Nueva Esperanza, Distrito de la Jalca, Provincia de chachapoyas, Departamento de amazonas", correspondiente al periodo 15 de mayo de 2015 al 13 de noviembre de 2019; donde se determinó que los subgerentes de Supervisión y Liquidaciones, los coordinadores y el Supervisor de obra del Gobierno Regional Amazonas no advirtieron el incumplimiento de las Obligaciones contractuales del Consorcio Vial La Jalca, ejecutor de la Obra "Construcción de la carretera La Jalca – Nueva Esperanza, Distrito de la Jalca, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas", al no contar con la participación del Maestro de Obra durante todo el periodo de Ejecución contractual, quien fue propuesto en el procedimiento de selección y consignado en el contrato; pese a ello, como responsables del área usuaria o contratados por esta, admitieron, tramitaron y otorgaron conformidad a las valorizaciones mensuales, las mismas que comprendían el pago de gastos generales, en el que se incluyó la contraprestación del referido profesional técnico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **VCGOMOG**

Bajo este contexto, en virtud del referido Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA, se le atribuye la presunta Responsabilidad Administrativa, debido a la falta de Supervisión y control de los Subgerentes de Supervisión y Liquidaciones, los coordinadores y el Supervisor de Obra, quienes no advirtieron el incumplimiento de las obligaciones contractuales del consorcio ejecutor, consorcio Vial La Jalca; al no contar con la Participación del Maestro de Obra durante todo el periodo de ejecución contractual, quien fue propuesto en el procedimiento de selección y consignado en el contrato. Pese ello, como responsables y/o contratados por el área usuaria, admitieron, tramitaron y otorgaron conformidad a las valorizaciones mensuales, las mismas que comprendían el pago de gastos generales, en el que se incluyó la contraprestación del referido profesional Técnico.

Consecuentemente la Carencia de Supervisión y Control del área usuaria permitió el incumplimiento de las obligaciones contractuales del consorcio ejecutor de la obra, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/82 536.34 y la afectación a los principios de legalidad y responsabilidad que deben regir las actividades de la Gestión Pública.

ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud del transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"[1] Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N°2294-2012- La Libertad[2], cuando afirmó que "El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del T.Ú.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, *la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;*

[1] *Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N°2775-2004-AA/TC*
[2] *Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **VCGOMOG**

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo con el Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo, de tres (3) años, no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", *cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido, por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;*

Que, en ese sentido, el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye lo siguiente: *"Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta";*

Que, sobre el particular, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N°1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye lo siguiente: "(…) 3.2. *Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe";*

Que, el Informe Técnico N°1896-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado mediante el Informe Técnico N°0028-2021-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye en lo siguiente:

> *"3.1 En virtud de lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo con la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.*
>
> *3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control".*

Que, a partir de lo expuesto queda clara que conforme a la normatividad de la materia y a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil**,** *el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **VCGOMOG**

de informes de control, es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, los hechos denunciados a través del el Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA, relacionado a la Auditoría de Cumplimiento del Proceso de Contratación para la Ejecución y Supervisión de la Obra: "Construcción de la carretera La Jalca – Nueva Esperanza, Distrito de la Jalca, Provincia de chachapoyas, Departamento de amazonas", correspondiente al periodo 15 de mayo de 2015 al 13 de noviembre de 2019, datan del 12 de febrero del año 2021; por lo que, al momento que se remitió el citado informe a la Oficina de Gobernación Regional, es decir el 16 de abril de 2021, aún no había vencido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta administrativa, denunciada por el órgano de control institucional en contra de los que resulten responsables. En virtud de ello, ***el plazo de prescripción en el presente caso resulta ser el de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el citado informe; consecuentemente, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computó desde el 16 de abril de 2021 hasta el 16 de abril de 2022.***

Que, respecto a la competencia para la declaración de la prescripción, corresponde señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la prescripción será declarada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Titular de la Entidad) de oficio o a pedido de parte; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la citada Directiva indica que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD[3] al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Se advierte que, el Gerente Regional de Control I Gerencia General de Control de Amazonas de la Contraloría General de la República, remite el Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA, relacionado a la Auditoría de Cumplimiento del Proceso de Contratación para la Ejecución y Supervisión de la Obra: "Construcción de la carretera La Jalca – Nueva Esperanza, Distrito de la Jalca, Provincia de chachapoyas, Departamento de amazonas", correspondiente al periodo 15 de mayo de 2015 al 13 de noviembre de 2019, la misma que fue recepcionado por la Oficina de Gobernación Regional (titular de la Entidad) **con fecha 16 de abril de 2021.**

Asimismo, con **30 de abril de 2021** la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador recepciona el Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA derivado mediante MEMORANDO N°327-2021-GR. AMAZONAS/GGR de fecha 29 de abril de 2021, remitido por el Gerente General Regional, contando con un plazo de **11 meses y 16 días**, (estando a tiempo oportuno) para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario,

[3] *Procedimiento Administrativo Disciplinario*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **VCGOMOG**

En tal sentido, se advierte que el tiempo transcurrido desde que se remitió el Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA al funcionario a cargo de la conducción de la entidad, es decir desde el 16 de abril de 2021, sin haber complido a la fecha con la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, acumulado el tiempo transcurrido se ha excedido el plazo de un (1) año establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", operando así el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que se computó **desde el 16 de abril de 2021 hasta el 16 de abril de 2022.** Tal como se detalla en el siguiente cuadro:

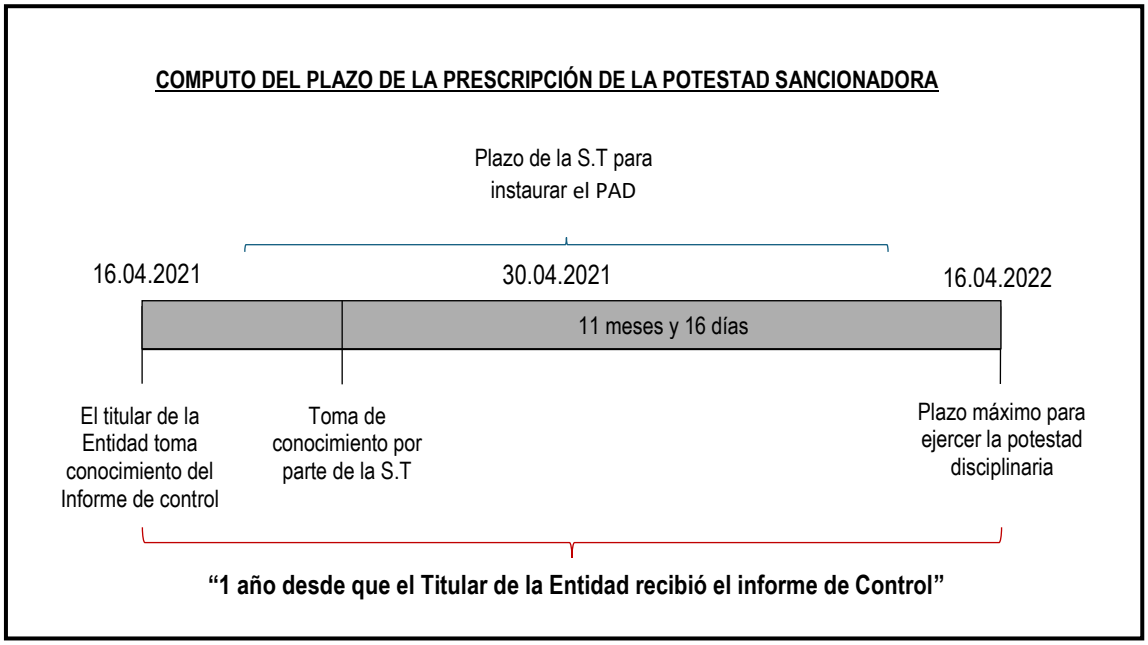

LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°04-2019-JUS, establece en su parte final que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, siendo así, de los actuados administrativos, se advierte que con fecha 16 de abril de 2021, se remitió el Informe de Auditoría N°3586-2021-CG/GRAM-ACA al funcionario a cargo de la conducción de la entidad**,** quien a su vez cumple con derivar mediante MEMORANDO N°327-2021-GR.AMAZONAS/GGR de fecha 29 de abril de 2021, el informe en referencia a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador recepcionado con fecha 30 de abril de 2021, a quien mediante Memorando N°332-2021-G.R.AMAZONAS/GGR de fecha 21 de mayo de 2021 y Memorando N°689-2021-G.R.AMAZONAS/GGR de fecha 17 de agosto de 2021 la Gerencia General Regional le reitera se informe sobre las acciones realizadas para la implementación de R2 del Informe Específico N°3586-2021-CG/GRAM-AC. Sim embargo el Secretario Técnico estando a tiempo oportuno **no cumplió con iniciar las acciones correspondientes a la elaboración del informe de precalificación recomendando el inicio o el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario,** motivo por el que había transcurrido en exceso el plazo de un (01) año según lo establecido en el en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **VCGOMOG**

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", es por ello que la potestad administrativa disciplinaria prescribió; en tal sentido, en relación a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprendan de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte del servidor que cumplía funciones de Secretario Técnico de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la fecha en que se produjo la prescripción, así como de aquellos servidores que se encuentren involucrados.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N°101-2015-SERVIR-PE: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867; y, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA a los Servidores: **PEDRO JESÚS GONZALES CRISÓSTOMO**, **ÁLVARO CELIS MARTOS**, **JIMMY CARLOS ALCALDE HERAS, MARTÍN WILFREDO SAENZ CASANOVA, CARLOS ENRIQUE GASTELO BENAVIDES,** en su condición de Subgerentes de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Amazonas, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Amazonas la notificación de la presente Resolución a los interesados para sus fines pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

ELVIS ELDER BECERRA VASQUEZ
GERENTE GENERAL
000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL

EBV/lvq
CC.: cc.: SECRETARÍA TECNICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **VCGOMOG**